



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200056900
Verbal de Restitución Inm-AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Cali, 28 de octubre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio. No. 1521
RAD. 7600140030282022-00569

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **BELMA GUTIERREZ RAMIREZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **GLORIA AMPARO OSORIO CASTAÑO**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- La parte actora en el escrito de demanda no indica expresamente la causal por la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento, tal como lo determina el Art. 22 de la Ley 820 de 2003.

(II). Con el plenario no se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, tal como lo consagra el art. 384 en su numeral 2° del C.G.P.

(III). La cuantía no fue determinada conforme lo ordena el numeral 6° del Art. 26 de la ley 1564 de 2012.

(IV). No se indican los linderos del bien objeto de la Litis, requisitos adicionales para la identidad del bien, establecido en el Art. 83 del Código General del Proceso.

(V)- En el acápite de notificaciones no se da cumplimiento a lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al número de celular indicado para la notificación de la parte demandada.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200056900
Verbal de Restitución Inm-AM

(VI). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Julián Alberto Peña Betancur no se encuentra en dicho listado, y su correo electrónico tampoco, por tanto conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3- Reconocer personería al Dr. **JULIAN ALBERTO PEÑA BETANCUR** con T.P. # 36.544 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los término del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria